



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 05 001 31 10 001 **2021 00528 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Con respecto al poder aportado, en el evento de que haya sido otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020), ya que lo aportado no permite determinar la anterior exigencia. En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

**SEGUNDO.** – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**TERCERO.** – Deberá adecuar lo relatado en el hecho 2.6, en atención a la

tabla de alimentos con respecto al criterio de incremento pues refiere IPC y SMMLV, deberá indicar el estipulado en el título ejecutivo.

**CUARTO.** – En el mismo sentido, con respecto al hecho 2.6, lo adecuará con respecto a los vestuarios, ya que no se está aplicando el incremento estipulado en el título ejecutivo.

**SEXTO.** – Con respecto a la tabla de intereses incorporados en el referido hecho 2.6, deberá adecuarlos por cuanto debe tener en cuenta que cada una de las cuotas a ejecutar es una obligación independiente y se deben liquidar como tal, así las cosas la cuota más antigua genera más interés que la más reciente, contrario a lo que se refleja en el escrito presentado.

**SÉPTIMO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

**OCTAVO.** – Con respecto al acápite de notificaciones, aclarará la información frente al demandado, toda vez que refiere “*desconozco su correo electrónico*” sin embargo, indica uno. En caso que el aportado corresponda al del ejecutado, manifestará cómo lo obtuvo y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**NOVENO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretenda ejecutar, deberá hacer

la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d6976e520c74bc406c73e5c628c7a29ebc66d36505c2812448f82b1b60e6a**

**29**

Documento generado en 24/11/2021 03:25:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**